

La C. María Araceli Espinosa González Presidente Municipal Constitucional de Santa María del Oro, del Estado de Jalisco; Y H. Ayuntamiento Constitucional en ejercicio de las facultades que les confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones II. 85, fracción I, II, IV. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco. 38, 39 fracción I número 3, fracción II número 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

De igual forma con lo establecido por el capítulo IX de los ordenamientos municipales en su artículo 40 fracción II de la ley de gobierno y la administración pública municipal y tiene por objeto regular el sacrificio de animales en el rastro municipal, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las:

En cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día miércoles 06 de Mayo del año 2015, como consta en el acta de cabildo número 57 cincuenta y siete, en cuanto a la creación, aprobación y publicación, a sus habitantes hace Saber:

REGLAMENTO DE RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, JALISCO.

FUNDAMENTACIONES DEL PROYECTO DE REGLAMENTO.

PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE SANTA MARIA DEL ORO, JALISCO.

EN MATERIA DE SANIDAD.

El presente Proyecto para reglamentar el Rastro Municipal de Santa María del Oro, Jalisco. Tiene sus fundamentos tanto en la Ley General de Salud, como en la Ley Federal de Sanidad Animal.

LEY GENERAL DE SALUD:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 6.- El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factos que

condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento son materia de regulación, control y fomento sanitario, las siguientes:

I.- Actividades y servicios que:

c).- Se relacionen con el control de la condición sanitaria y tengan repercusión en la salud humana;

II.- Establecimientos:

c).- Carne y derivados.

ARTÍCULO 441.- Se considera carne propia para el consumo humano, la que provenga del sacrificio efectuado en el Rastro, del ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y lepóridos, así como la proveniente de aves y animales de caza, de pelo o pluma que han sido declarados aptos para el consumo, por la autoridad sanitaria, y que no padezcan alguna de las enfermedades que la Secretaría señale como nocivos para la salud del consumidor.

ARTÍCULO 446.- El control y vigilancia sanitaria de las plantas empacadoras y establecimientos Tipo Inspección Federal continuará desarrollándose, de acuerdo con el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1949, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

(Ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural).

La Secretaría vigilará las especificaciones de identidad y sanitarias de los productos elaborados en esas plantas y establecimientos, cuando se encuentren en el mercado nacional para su venta o suministro público.

ARTÍCULO 448.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y desarrollo Rural, con objeto de que ésta le proporcione información de los casos que tuviere conocimiento, comprobados o sospechosos, de las enfermedades de los animales.

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para el diagnóstico, la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Secretaría (Secretaría de Agricultura, Ganadería y

Desarrollo Rural) en materia de sanidad animal:

I.- Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar, en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, así como particulares;

III.- Expedir normas oficiales, así como verificar y certificar su cumplimiento y mantener actualizados en operación los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en Salud Animal;

V.- Aprobar médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba en materia zoonosológica.

ARTICULO 8.- En los casos de enfermedades o plagas de los animales transmisibles a los humanos, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud, para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes.

En los casos de enfermedades o plagas en los humanos, transmisibles a los animales, la Secretaría de Salud tomará en cuenta las propuestas de la Secretaría.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de establecer los diferentes servicios públicos que por disposición constitucional y legal que le corresponde prestar al Municipio en bien de la sociedad de Santa María del Oro, existe el servicio de rastro, el cual debe establecer las bases de organización y las condiciones necesarias para llevar a cabo el sacrificio de animales de especie bovina, ovinos, porcinos y aves que se destinen al consumo público y provengan del Rastro Municipal o en la jurisdicción municipal.

Dicho servicio debe ser eficiente y de calidad.

El propósito del Honorable H. Ayuntamiento y la Administración, es subsanar las lagunas jurídicas en la legislación de nuestro Municipio, por tanto, el presente reglamento tiene el objeto de establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general y condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes fuera del Municipio.

ARTÍCULO 2.- El rastro es un Servicio Público que compete al Municipio atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 constitucional.

ARTÍCULO 3.- El servicio público del Rastro en el Municipio se prestara por conducto del H. Ayuntamiento de las personas designadas para administrar las

actividades del rastro, conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento..

ARTÍCULO 4.- El H. Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del municipio, por conducto del inspector del ramo, los delegados, subdelegados y agentes municipales.

ARTÍCULO 5.- En las localidades donde no exista rastro, la Autoridad Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente reglamento.

ARTICULO 6.- Es facultad del H. Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a particulares condicionando la concesión al cumplimiento de rastro y cada uno de los requisitos que prevengan las diversas normas aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 7.- Este reglamento tiene aplicación tanto en el rastro municipal como en los particulares que operen con las autorizaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 8.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio, estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con él mismo fin inspectores del Sector Salud.

ARTICULO 9.- Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados, estos deberán descansar por lo menos 6 horas antes de pasar al proceso de matanza.

ARTICULO 10.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal se señalará cual carne puede dedicarse a la venta mediante la colocación del sello correspondiente y aquella que no reúna las características necesarias para su consumo será incinerada.

ARTICULO 11.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente reglamento.

ARTICULO 12.- Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

ARTICULO 13.- Las Autoridades Sanitarias y Municipales deberán estar informadas del estado que guardan los Rastros establecidos en el territorio de su jurisdicción aun cuando pertenezcan a particulares, los cuales deberán ser inspeccionados periódicamente por lo menos dos o tres veces al año.

ARTÍCULO 14.- Las Autoridades correspondientes en los casos necesarios, se coordinarán con otras Autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de Rastro cumpliendo al efecto con las obligaciones que señalan las Leyes respectivas.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 15.- Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario, Sindico de H. Ayuntamiento de Santa María del Oro, Jalisco.
- III. El Director de Finanzas y Tesorería.
- IV. El Administrador General del Rastro.
- V. El Inspector del Rastro.
- VI. Las comisiones edilicias de rastro y de salubridad e higiene en sus aspectos Normativos y de vigilancia.
- VII. Los Delegados, Subdelegados y Agentes Municipales.
- VIII. Los demás funcionarios en quienes delegue funciones el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente reglamento y disposiciones aplicables.
- II. Atender en los términos de este reglamento el control sanitario del rastro.
- III. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
- IV. Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del rastro.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia el presente reglamento y demás disposiciones Estatales y Federales aplicables.
- II. Celebrar con aprobación del H. Ayuntamiento convenios con el Ejecutivo del Estado e instituciones de salud, referente al control sanitario del rastro.
- III. Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del rastro.
- II. Informar al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que aplique las sanciones que considere.
- III. Sancionar las infracciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Director de Finanzas y Tesorería Municipal:

Recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Administrador del Rastro:

- I. Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II. Fijar el horario para la prestación del servicio del rastro.
- III. Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que conforme al dictamen presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración.
- IV. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen el fisco municipal por concepto de prestación del servicio de rastro.
- V. Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- VI. Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Agente del Ministerio Público o quien haga las veces para que realice las investigaciones correspondientes.
- VII. Proceder al sello y/o resello de los productos que considere aptos para el consumo humano.
- VIII. Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal, al Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población.
- IX. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud sean necesarias.
- X. Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- XI. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones y equipo del rastro.
- XII. Cuando lo determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad, el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinario que preste el rastro.

- XIII.** Vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
- XIV.** Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin referencia ni exclusividad.
- XV.** Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.
- XVI.** Llevar los registros de los animales introducidos al rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del vendedor y comprador, número y fecha de aviso de movilización, número del comprobante de pago efectuado en la tesorería municipal.

ARTÍCULO 21.- Al frente del rastro municipal estará un administrador que será designado por el presidente municipal.

ARTÍCULO 22.- Para ser administrador del rastro se requiere:

- I.** Ser vecino del municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II.** Saber leer y escribir.
- III.** Ser de reconocida honradez.
- IV.** No tener antecedentes penales.
- V.** Tener conocimiento sobre animales y veterinaria de preferencia.

ARTICULO 23.- En los casos de ausencia justificada del Administrador del Rastro, el Presidente Municipal designará a la persona que lo habrá de remplazar en sus funciones.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Inspector del Rastro:

- I.** Informar al Secretario y/o Sindico del H. Ayuntamiento de las infracciones al presente reglamento para que aplique la sanción correspondiente.
- II.** Proponer mecanismos orientados para que sea más eficiente la prestación del servicio del rastro.
- III.** Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en el rastro municipal.
- IV.** Adoptar conjuntamente con el administrador del rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.
- V.** Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos.

TITULO III

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

ARTICULO 25.- El rastro municipal recibirá de las 16:00 a las 20:00 horas el ganado destinado a sacrificio para depositarlo en la corraleta y dentro de este mismo horario, serán inspeccionados por el médico veterinario o quien haga las veces, que designe el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- El servicio de matanza será prestado por el rastro municipal en el horario de las 05:00 horas a las 12:00 horas, de lunes a domingo, quedando como día de descanso los días martes, debiendo los introductores sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador de acuerdo a las necesidades.

ARTÍCULO 27.- En el rastro municipal se sacrificarán animales de las siguientes especies: bovina, ovina, caprina y porcina.

ARTICULO 28.- Queda prohibido estrictamente a los empleados del rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

ARTICULO 29.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los encargados de la misma; si en este caso, si a juicio de los encargados de la inspección sanitaria la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración o en su caso a su transformación.

ARTÍCULO 30.- El transporte a los expendios de carne de los productos de la matanza, podrá realizarlo directamente el interesado, siempre y cuando cumpla con las condiciones de higiene a criterio del administrador.

ARTÍCULO 31.- El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de animales al rastro municipal para su sacrificio, sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente reglamento.

ARTICULO 32.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Secretaria del H. Ayuntamiento y realizar el pago en Tesorería Municipal.

CAPITULO II

DE LOS INTRODUCTORES.

ARTÍCULO 33.- Toda persona está facultada de introducir los animales para su sacrificio al rastro, cuya carne sea apta para el consumo humano siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 34.- Toda persona que introduzca animales a los Rastros para su sacrificio deberá cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipales, acreditar el destino de la carne con la identificación idónea:

- a) El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar la marca de introductor, no permitiéndose la entrada de ganado que no viniere marcado, así mismo deberán registrar el fierro con que lo marquen en la administración del Rastro.
- b) Al ingresar los animales a los corrales de inspección, los dueños harán una manifestación por escrito especificando la clase de ganado.

ARTÍCULO 35.- Las Autoridades del Rastro tiene obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

ARTÍCULO 36.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado.
- II. Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que permita verificar la procedencia legal del mismo.
- III. Efectuar en la tesorería municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el encargado del rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- IV. Sujetarse a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias.
- V. Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento.
- VI. Reparar en su caso los daños y deterioros que causen sus animales.
- VII. Procurar que las instalaciones y utensilios que se utilicen en el sacrificio de animales se conserven en condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III. Insultar de alguna manera al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del rastro producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autorice su introducción al rastro.

ARTICULO 38.- Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro, deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al presidente municipal en un plazo máximo de cinco días, transcurrido el cual se considerará improcedente.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS.

ARTÍCULO 39.- El transporte de las carnes y su despojo sólo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales correspondientes.

El transporte de las carnes de diferentes especies deberá hacerse por separado, así mismo de su despojo.

ARTICULO 40.- Queda prohibido transportar carnes o despojos de animales, por los que no se hayan cubierto los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados deberán reunir los siguientes requisitos:

1. El lugar para los conductores no deberá estar comunicado con el espacio de tren de las carnes.
2. Deberán estar provistos en su caso de sistemas de refrigeración.
3. La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.
4. Las puertas y uniones deberán ser herméticas para impedir todo escurrimiento al exterior.
5. El piso deberá tener rejillas o tarimas que permitan que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
6. Deberán estar equipados con perchas y ganchos de manera que la carne no entre en contacto con el suelo.
7. Las cajas o cartones en que transporte carne se estibarán de manera que permitan la circulación de aire entre ellas y tendrán en su caso un forro interior adecuado para estos fines.
8. Las demás que para tal efecto señalen las Autoridades Municipales.

ARTICULO 42.- Cuando el transporte de carnes o despojo de animales sacrificados se haga en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento se deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ARTICULO 43.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 44.- La administración de los rastros, será responsable de mantener éste en buen estado, su conservación y el aseo de todas las instalaciones para lo cual realizarán las siguientes actividades:

1. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará el lavado con sosa que eliminen las grasas.
2. En escusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberán aplicar desinfectantes, previamente autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias competentes.
3. Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
4. Implementar sistemas a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
5. Las demás que las establezcan las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTICULO 45.- Todo personal que labore dentro del rastro, deberán sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las Autoridades correspondientes.

La administración del rastro cuidará de que no laboren personas enfermas infectocontagiosas que entrañen peligro de contaminación para la carne o sus despojos.

ARTICULO 46.- Los empleados que padezcan de alguna enfermedad o herida tiene la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

ARTÍCULO 47.- Toda persona que labore dentro de los rastros, deberá lavarse las manos cuidadosamente con jabón o detergente y agua corriente o potable, durante la jornada de trabajo, pero invariablemente lo hará:

1. Antes de iniciar el trabajo
2. Después del uso de retrete
3. Cuando termine de manejar materias contaminantes
4. En los demás casos que así lo señalen las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 48.- En las áreas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener sus uniformes de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan.

ARTÍCULO 49.- No se permite depositar los objetos personales o vestimenta, en ninguna de las áreas del rastro donde se trata directa o indirectamente con productos cárnicos comestibles.

ARTÍCULO 50.- En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos se evitará realizar toda acción contaminante.

CAPITULO V

MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS Y UTILES DE TRABAJO.

ARTICULO 51.- La Dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las maquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

ARTÍCULO 52.- Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

ARTÍCULO 53.- Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia, deberán dar aviso de inmediato al superior jerárquico.

ARTÍCULO 54.- Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen procurando evitar daños, roturas y desperfectos.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES.

ARTICULO 55.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior de Municipio.
2. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables las siguientes sanciones:
 - I. Amonestación
 - II. Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
 - III. Doble multa.
 - IV. Revocación del permiso.
 - V. Arresto hasta por 36 horas inconvertibles.
 - VI. Suspensión temporal de las actividades.
 - VII- Suspensión definitiva.
3. En caso de reincidencia la multa se duplicará.

ARTICULO 56.- Las sanciones que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que resulte.

ARTÍCULO 57.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento, podrán ser sancionados con multas las cuales serán fijadas por la administración, o en su caso por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

ARTÍCULO 59.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 60.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, podrán interponer los recursos previstos en la Nueva Ley de la Administración Pública Municipal, los que sancionaran en la forma y términos señalados en la propia Ley y en los términos del Reglamento interior del Municipio.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero: El presente ordenamiento entrara en vigor, al día siguiente de su aprobación por cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro y publicado en el Periódico Oficial del Estado o en la gaceta municipal.

Artículo Segundo: Publíquese el presente Reglamento en los Estrados de este H. Ayuntamiento y en cinco lugares de mayor influencia vecinal.

Artículo Tercero: Una vez publicado el presente ordenamiento municipal, notifíquese a los Poderes Constitucionales del Estado de Jalisco.

Artículo Cuarto.- Se faculta a los ciudadanos, Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Quinto: Se abrogan las demás disposiciones legales que se contrapongan al presente ordenamiento, con excepción de las disposiciones emanadas de las leyes supremas relativas a autoridades municipales.

Artículo Sexto: En lo no previsto en el presente ordenamiento del Municipio de Santa María del Oro, Jalisco. Se aplicara de manera supletoria lo contenido en la ley de rastro municipal para el estado de Jalisco. Ley orgánica Municipal del estado de Jalisco. Ley que fija las bases normativas para la expedición de los reglamentos de rastros de los municipios del estado de Jalisco. Y demás ordenamientos aplicables.

Artículo Séptimo. Los procedimientos de contratación que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su conclusión de acuerdo a las disposiciones legales que se aplicaron al momento en que se iniciaron o si no existiese perjuicio de persona alguna se sujetaran al presente ordenamiento.

Artículo Octavo. En razón de que a la fecha existe un Comité de rastro del Municipio de Santa María del Oro, Jalisco. Con vigencia en su operación durante la administración 2012-2015, este continuará funcionando hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales previstas en el presente Reglamento.

Artículo Noveno: El Ayuntamiento podrá celebrar con el estado o la federación convenios o acuerdos a fin de cumplir con los propósitos del presente ordenamiento o para la consecución de los casos no previstos en el mismo.

De conformidad con el artículo 38, 39 fracción I en el numeral V, VI. De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco. “Se promulgo el presente Reglamento

de Rastro Municipal" en el H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Jalisco. A los 06 (cero seis) días del mes Mayo del año 2015.



ATENTAMENTE:

"AÑO DEL GENERALISIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"

La C. María Araceli Espinosa González.
Presidente Municipal Constitucional.

C. Arnulfo Chávez Chávez.
Regidor

C. Dalila Chávez González.
Regidor

C. Jesús González Barragán.
Regidor

C. María Guadalupe Barajas Aguilar.
Regidor

C. Blanca Lilia Sandoval Barragán.
Regidor

C. Audel Ochoa Pérez.
Regidor.

C. Ricardo Galván Medina.
Regidor

C. Escenia Ochoa Mendoza.
Regidor

C. Otoniel López Galván.
Regidor

DOY FE

C. Habacuc Cuevas Sánchez,
Secretario y Síndico Municipal

